



Expediente: **054400333380**
Radicado: **RE-05385-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/12/2023** Hora: **14:52:17** Folios: **9**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que presentaron los habitantes de la vereda el Rosario, queja ambiental con radicado SCQ-131-0592-2019 del 10 de junio de la misma anualidad, ante esta Corporación en la que denunciaron "*tala indiscriminada de árboles y movimientos de tierras, causando afectaciones a un nacimiento de agua que ha desaparecido por los trabajos realizados...*" lo anterior, en el municipio de Marinilla Antioquia, vereda El Rosario.

Que el día 14 de junio de 2019, se realizó una visita por parte del personal técnico de la Corporación, la cual quedó registrada mediante informe técnico con radicado 131-1105-2019 del 20 de junio del mismo año, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones: *En el predio con coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/ 75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m se realizaron movimientos de tierra para la adecuación del predio mediante autorización del municipio de Marinilla mediante Resolución 0283 del 01 de febrero de 2019 a nombre del señor Faramarz Gharechedaghi,*

Producto de las actividades de movimientos de tierras se realizaron dos ocupaciones de cauce sobre la misma fuente sin la debida autorización por



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

parte de la Corporación, la primera de ellas mediante la implementación de una tubería de 30" en una longitud de 4 m y la segunda con la implementación de material heterogéneo en un volumen de 27m³ con tubería de 6" en la base y corona para el paso del flujo y reboce respectivamente.

Adicionalmente se observa en algunas zonas arrastre de material a la fuente hídrica desde algunas zonas con material expuesto."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0616-2019 del 10 julio del mismo año, se inició un procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939, por realizar dos ocupaciones de cauce en la misma fuente hídrica sin nombre, sin la debida autorización expedida por la autoridad ambiental competente. Dichas ocupaciones consistentes en la implementación de una tubería de 30" en una longitud de 4 metros, y la implementación de material heterogéneo en un volumen de 27 metros cúbicos con tubería de 6" en la base y corona, para el paso de flujo y rebose respectivamente, en el predio identificado con FMI 018- 37491, ubicado en el municipio de Marinilla - Antioquia, vereda El Rosario. Situación que se evidenció en visita realizada el día 14 de junio de 2019 y de la cual se generó informe técnico con radicado N°131-1105-2019 del 20 de junio de 2019, dicho Auto fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2019.

Que posteriormente mediante radicado 131-9915-2019 del 18 de noviembre de 2019, el presunto infractor aportó un escrito mediante el cual afirma que es propietario hace 5 años del inmueble y envía una fotografía aérea del predio, en la cual en decir suyo, se puede verificar que las ocupaciones de cauce existían de forma previa a la adquisición de este. En el referido documento allega copia del certificado de tradición del inmueble con FMI:018-37491 y de la Resolución del Municipio de Marinilla N° 0283 del 01 de febrero de 2019.

Que la información allegada fue evaluada por Cornare a través del Informe N° 131-0845 del 07 de mayo de 2020, en el cual, el personal técnico de la Corporación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis de la información allegada mediante radicado 131-9915-2019 del 18 de noviembre de 2019:

Respecto a los documentos allegados, en los mismos se evidencia que las actividades de movimiento de tierra cuentan con la debida autorización del municipio de Marinilla, así como el propietario del predio es el señor Faramarz hace aproximadamente 5 años.

Respecto a la imagen allegada de Google Earth del año 2002 y el análisis realizado con las demás imágenes disponibles en dicha herramienta para el lapso de tiempo entre 2002 y 2019, es posible indicar teniendo en cuenta las características geomorfológicas de la zona y la profundización de la fuente,

que la adecuación realizada en el sitio de coordenadas geográficas 6°13'29.90"N/ 75°16'31.10"O/2006 m.s.n.m., referenciada como ocupación 2 no corresponde a una ocupación de cauce.

Así mismo el análisis también permite evidenciar que por la zona se tenía un paso o camino previo a las adecuaciones realizadas por el señor Faramarz; no obstante, la imagen allegada ni las otras analizadas dan cuenta de la preexistencia de la obra de ocupación de cauce ubicada en el punto de coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m. consistente en una tubería en concreto de 30" de diámetro en una longitud 4m.

Respecto al aporte de material desde la áreas intervenidas, en la información allegada no se da cuenta de las mismas ni de acciones a emprender o realizadas”

Que, una vez analizada la información allegada, no se evidenció la existencia de alguna de las causales de cesación establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procedió con la formulación de cargos como sigue.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 131-1105-2019 del 20 de junio de la misma anualidad y 131-0845-2020 del 07 de mayo del 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o incumplimiento normativo, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con numero de radicado 131-0421-2020 del 15 de mayo de 2020 a formular el siguiente pliego de cargos al señor Famarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939

“CARGO ÚNICO: Realizar una ocupación de cauce con la implementación de una tubería de concreto, sobre una fuente hídrica sin nombre que discurre por las coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/ 75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en el predio identificado con FMI 018-37491, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visita realizada el 14 de junio de 2019, registrada mediante informe técnico 131-1105-2019.”

Que dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 08 de junio de 2020.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Una vez vencido el término otorgado, no se evidencia la presentación de descargos. En este punto es importante mencionar que dicho término se venció el día 14 de septiembre de 2020, pues los mismos se encontraban suspendidos en razón a la situación de salud pública por la pandemia del año 2020 presentada en el país.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-1032-2020 del 15 de octubre de 2020, mismo que se notificó por aviso el 28 de octubre de 2020, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-131-0592 del 06 de junio de 2019.
2. Informe técnico N° 131-1105 del 20 de junio de 2019.
3. Escrito con radicado 131-9915 del 18 de noviembre de 2019.
4. Informe técnico N° 131-0845 del 07 de mayo de 2020.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez vencido el término de diez (10) días hábiles, esto es, el 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció la presentación de memorial con alegatos por parte del implicado.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS EVIDENCIADAS

Que en atención a la Queja SCQ -131-0466 del 04 de abril de 2022 y en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuida por la Ley 99 de 1993 a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió a realizar nuevas visitas los días 08 de abril de 2022 y 21 de diciembre de 2022 y mediante los informes técnicos se concluyó lo siguiente:

Informe técnico con radicado **IT-02669-2022** del 29 de abril de 2022 (Visita técnica 08 de abril 2022):

- *“Verificada en sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°13'29.96"N/ 75°16'31.26"O/2018 m.s.n.m. ubicado en el predio conocido como Finca Los Españoles en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla donde se tiene un montículo de tierra con tuberías aparentemente en diferentes alturas de la misma para la evacuación de flujo de agua represado, al momento de la visita no se identificaron características que den cuenta de desbordamiento toda vez que a pesar de que se desconoce la profundidad de la lámina de agua al momento de la visita, la misma presenta poca longitud aguas arriba sobre la fuente hídrica y no se encuentra ocupando la totalidad de la geoforma de la fuente en el sitio.*
- *Respecto al montículo de tierra de acuerdo al análisis realizado en el informe técnico 131-0845-2020 del 7 de mayo de 2020, la misma no corresponde a una ocupación de cauce reciente.*
- *No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la temporada invernal que actualmente se presenta en el territorio, se hace pertinente realizar monitoreo por parte de Cornare al sitio a fin de verificar y prevenir las condiciones de riesgo denunciadas en la queja ambiental*

Informe técnico con radicado **IT-01243-2023** del 27 de febrero de 2022 (Visita técnica 21 de diciembre de 2022):

- *“La obra implementada en la fuente en la Coordenada X/Longitud: 75°16'31.30” y Coordenada Y/Latitud: 6°13'30.04” Z: 2028.3 m, construida desde el año 2017, consistente en una presa de tierra, colocada para represar la fuente que discurre por el predio, esto, según se informa con el*

fin de realizar un represamiento del recurso con fines paisajísticos (lago artificial). No se identifica un proceso constructivo definido, es más bien una obra artesanal, una especie de tapón en tierra para confinar la fuente, lo que representa un posible riesgo ante una creciente extraordinaria y un posible movimiento en masa, para las viviendas localizadas aguas abajo de esta intervención y principalmente la Finca N° 139, propiedad del señor Jaime Muñoz que, discurre por el predio con FMI 018-37491 no tiene permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.”

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS RESPECTO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y las pruebas recaudadas, toda vez que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

“CARGO ÚNICO: *Realizar una ocupación de cauce con la implementación de una tubería de concreto, sobre una fuente hídrica sin nombre que discurre por las coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/ 75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en el predio identificado con FMI 018-37491, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visita realizada el 14 de junio de 2019, registrada mediante informe técnico 131-1105-2019.”*

La conducta descrita en el cargo único analizado, va en contravención de lo contenido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que dispone lo siguiente:

“2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Así las cosas, el problema jurídico a resolver por parte de este Despacho, es definir si para la obra localizada en las coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/ 75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m, se contaba con el permiso ambiental respectivo.

Sea lo primero indicar que del material probatorio que reposa en el expediente 05440.03.33380, dentro del cual se encuentra la Queja con radicado SCQ-131-0592 del 10 de junio de 2019, los informes Técnicos N° 131-1105 del 20 de junio de 2019 y N° 131-0845 del 07 de mayo de 2020, se corroboró por parte del personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, la configuración de la infracción investigada, así:

- En visita realizada el día 14 de junio de 2019, por parte de personal técnico de Cornare, se evidenció que se implementó una tubería con características de 30" de diámetro en una longitud de cuatro metros, ocupando el cauce de una fuente hídrica *sin nombre* que discurre por las coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/ 75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m, frente a la cual, una vez revisadas las bases de datos Corporativas -para la misma fecha-, no se encontró ningún permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, tal como como fue plasmado en el informe N° 131-1105-2019.
- Por su parte, el señor Famarz Gharechedaghi, en escrito con radicado N° 131-9915-2019 del 18 de noviembre de 2019, afirmó que en el momento en el que adquirió el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-37491, la ocupación de cauce ya existía, situación que se procedió a verificar mediante control realizado el día 29 de abril de 2020, y por medio del informe técnico con radicado 131-0845-2022, se logró concluir que las imágenes aéreas allegadas por el señor Famarz, dan cuenta de la existencia de un paso o camino, pero no se evidencia preexistencia de la obra de ocupación investigada, por lo cual este argumento no fue tenido en cuenta por parte de esta Autoridad, corroborando de esta manera la ilegalidad de la obra de ocupación evidenciada.

Al respecto se advierte que, los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del Estado, mediante la cual este ejerce su función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales y por lo tanto la omisión en su trámite, impide que la Autoridad Ambiental pueda conocer cualquier tipo de impacto que pueda ocasionarse con determinada actividad, así como de las características de las obras que puedan tener incidencia sobre los recursos naturales, de ahí su importancia y obtención inexorable previo a la realización de cualquier intervención. Por lo cual se concluye que no tramitar el permiso de ocupación de cauce y aun así, ejecutar obras sobre cuerpos de agua, además de representar un incumplimiento directo a un mandato de Ley (Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015), representa un riesgo sobre los recursos naturales, en especial sobre el recurso hídrico, pues la ausencia de información y evaluación técnica genera incertidumbre sobre los impactos ambientales a generarse.

Que adicionalmente a lo anterior, no se logró demostrar que el implicado estuviere obrando bajo el amparo de algún eximente de responsabilidad.

De esta manera, evaluado lo expresado por el señor Famarz Gharechedaghi, confrontados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente 054400333380, esta Corporación considera que, se puede establecer con claridad que el cargo formulado al señor Gharechedaghi está llamado a prosperar, toda vez que la conducta se configuró en el momento en que se implementó una tubería de concreto, sobre una fuente hídrica *sin nombre* sin contar con el respectivo permiso, el cual debió haberse tramitado y obtenido de manera previa a la intervención. Por lo tanto, el implicado con su actuar infringió efectivamente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en tal sentido deberá responder ambientalmente por su actuar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05440.03.33380, se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles*".

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre*

medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 131-0421-2020 del 15 de mayo de 2020, consistente en: **“CARGO ÚNICO:** *Realizar una ocupación de cauce con la implementación de una*

tubería de concreto, sobre una fuente hídrica sin nombre que discurre por las coordenadas geográficas 6°13'26.10"N/ 75°16'33.40"O/2021 m.s.n.m, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en el predio identificado con FMI 018-37491, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visita realizada el 14 de junio de 2019, registrada mediante informe técnico 131-1105-2019.”

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, se generó el informe IT-08013-2023 del 27 de noviembre de 2023, en el cual, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.614.826,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.076.551,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.076.551,00	Valor del trámite del permiso de ocupación de cauce, según a lo establecido en la circular 140-0002-2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	El sitio de la ocurrencia de los hechos se localiza en zona rural del municipio de Marinilla. Además, de la revisión de la infracción asociada a la zona, no se encontró que en el predio existieran permisos sujetos a control y seguimiento por esta autoridad ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Conforme a lo establecido en el manual procedimental para el cálculo de multa, se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	Ver tabla 3
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	ver tabla 4
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	20,00	Resultado del producto entre lo obtenido en la tabla 3 y tabla 4
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	255.896.000,00	.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	ver tabla 7

CARGO: Realizar una ocupación de cauce con la implementación de una tubería de concreto, sobre una fuente hídrica sin nombre que discurre por las coordenadas geográficas 6°13'26,10"N/ 75°16'33,400"O

m,s,n.m, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en el predio identificado con FMI 018-37491, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Hechos que fueron evidenciados por Cornare en visita realizada el 14 de junio de 2019, registrada mediante informe técnico 131-1105-2019.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se valora la (IN) como 4, teniendo en cuenta que, las características de la obra y las condiciones de la fuente hídrica intervenida la obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica, no suponen una alta intensidad sobre el bien de protección: sin embargo, la obra no se encuentra amparada bajo ningún permiso. Es decir, no se sustentó bajo un estudio técnico.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se califica la (EX) en 1, puesto que se considera que el área de influencia del impacto, por la construcción de la obra de ocupación de cauce, es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se califica la (PE), como 3, teniendo en cuenta las condiciones de la obra implementada y que fue construida en total ausencia de estudios y diseños técnicos, lo cual supone una alteración de la dinámica natural del cuerpo de agua. No obstante, conforme a las características de la obra y las condiciones de la fuente, se considera que los efectos de la afectación son temporales.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	3	<p>Si bien la obra fue construida sin la respectiva autorización, se valora la (RV) en 3, considerando que, la alteración puede ser asimilada por el cuerpo de agua un tiempo de entre uno y diez años</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>Con la implementación de acciones de gestión ambiental, se lograría corregir la intervención y recuperar la zona comprometida, en un plazo inferior a seis meses</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				21,00		Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Considerando las características de la fuente y la obra implementada, se valora la probabilidad de ocurrencia de la afectación como BAJA. En las visitas realizadas no se han visualizado cambios abruptos sobre el cuerpo de agua. Pero, es importante resaltar que, la implementación de este tipo de obras sin los respectivos permisos y sin los estudios técnicos que la sustenten, puede generar cambios en la normal dinámica de la fuente y derivar procesos erosivos con aporte de sedimentos a la fuente.					
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,03
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00		

	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Faramarz Gharechedaghi se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 2 bienes inmuebles, en el Municipio de Marinilla (FMI N° 018-96807 y 018-37491) , en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de pontaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor Faramarz Gharechedaghi tiene un puntaje del Sisben entre 30,00 y 39,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,03..			
	VALOR MULTA:	9.291.706,50	
	UVT	\$	219,08

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **FARAMARZ GHARECHEDAGHI**, identificado con cédula de extranjería 495.939, del **CARGO ÚNICO** formulado en el Auto con radicado No. 131-0421-2020 del 15 de mayo de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FARAMARZ GHARECHEDAGHI**, identificado con cédula de extranjería 495.939, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE punto OCHO UVT (219.08 UVT)**, correspondiente para el año 2023, en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 9,291.706.50)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FARAMARZ GHARECHEDAGHI**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, lo siguiente:

1. Retirar la obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por las coordenadas geográficas 6°13'26,10"N/ 751633.40012021 m,s.n.m, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla; para lo cual se sugiere de manera general lo siguiente:
 - Tener presente que las personas que desarrollan la actividad deben estar capacitados para dicha actividad y, deben tener los elementos de protección personal adecuados con miras a evitar incidentes.
 - Abstenerse de intervenir la cobertura vegetal presente en la ronda hídrica del cuerpo de agua
 - Retirar de manera manual el material que se depositó sobre la tubería que conforma la obra, dicho material deberá ser recolectado y dispuesto de manera adecuada por fuera de la ronda hídrica.
 - Proceder a retirar la tubería que conforman la obra implementada, de igual manera se deberá disponer y/o almacenar de manera adecuada dicha tubería.
 - Con las actividades realizadas se deberá realizar la reconfiguración del cauce natural de la fuente, garantizando el libre escurrimiento de las aguas.
 - Se deberá dar aviso previo a la comunidad y Cornare sobre la fecha y hora de inicio de las actividades,

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor Faramarz Gharechedaghi, identificado con cédula de extranjería 495.939, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, para verificar los



requerimientos realizados en el artículo tercero de la misma, y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a señor **FARAMARZ GHARECHEDAGHI**, identificado con cédula de extranjería 495.939.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05440.03.33380
Fecha: 14/03/2023-21/09/2023
Proyectó: Lina Arcila
Revisó: Ornella A
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S
Dependencia: Subdirección general del Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co